



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION NUMERO

000757

(**26 ENE 2022**)

“Por medio de la cual se resuelve en subsidio, recurso de apelación”

El GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Decreto 2762 de 1991, el artículo 6 del Decreto 2171 de 2001, y

VISTO

Al Despacho el recurso de apelación que habrá de resolverse dentro del expediente administrativo de la sociedad **AMOR S.A.S.**, identificado con NIT 901474103-2, quien solicitó a través de su representante legal (saliente) el señor RUBEN ALBERTO ROSENTAL, la tarjeta de residencia por inversión en favor de su societario el señor BRUNO FUSCO, su consorte la señora GIOVANNA MENDICINO y su hijo menor VALERIO GIA FFREDA; de fondo negada ante la falta de pruebas.

Así, siendo ésta la oportunidad procesal para proferir decisión se procederá; habida cuenta que NO se aprecia causal alguna que invalide la actuación.

DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La Oficina de Control Circulación y Residencia - OCCRE - luego de estudiar el pedimento de residencia por inversión del ente societario Ob. en cit., en favor del señor BRUNO FUSCO, su cónyuge e hijo menor de edad, mediante Resolución número 005201 de septiembre 03 de 2021 decidió negarla, bajo la siguiente explicación:

“(...) el señor RUBEN ALBERTO ROSENTAL no ha dado respuesta al requerimiento elevado por la Oficina de Control Poblacional, por ende, no [pudo] vislumbrarse el monto real de los ingresos que percibe la sociedad AMOR S.A.S., tampoco demostró la creación y/o generación de empleos a personal residente del Departamento Archipiélago...

... Conforme lo anterior y aunado al hecho que no reposan pruebas contundentes y suficientes que demuestren el interés benéfico y económico de la sociedad AMOR S.A.S. para las islas (sic), se niega la solicitud... y se conmina [al señor BRUNO FUSCO] para que abandone el territorio insular ..., so pena de ser declarado en situación irregular (...).”

La situación jurídica del societario **FUSCO** fue referenciada por el funcionario ad quo – por indicación de los interesados - en el literal b) del artículo séptimo del Decreto 2762 de 1991, según el cual:

"(...) Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:

b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta de un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los tres (03) años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en éste decreto (...)"

Seguidamente, el ente societario AMOR S.A.S., a través de apoderado judicial, atacó la decisión nugatoria mediante el ejercicio oportuno de los recursos de reposición en subsidio de apelación, así:

"(...) Uno de los puntos... en que se basó la OCCRE para denegar el derecho deprecado, fue la ausencia de pronunciamiento frente a un presunto requerimiento que se le hiciera al entonces representante legal de dicha sociedad, señor RUBEN ALBERTO ROSENAL. Requerimiento frente al cual el señor ROSENAL manifiesta desconocer, pues sostiene categóricamente NO haber recibido misiva escrita... enviada por parte de la dirección del ente de control poblacional.

...en gracia de discusión, presumiendo de que la OCCRE le haya enviado dicha misiva al representante legal de la sociedad..., de seguro la OCCRE nunca podrá demostrar el acuso de recibido...

Por mandato expreso del art. 291 del C.G.P., cuando se conoce la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibido. *Subrayas corresponden al recurrente.*

... luego sería un absurdo por parte de la OCCRE seguir discutiendo la debida notificación de dicho requerimiento...

... se tiene entendido según lo contentivo en la resolución atacada, dentro del requerimiento presuntamente hecho al representante legal de la sociedad, que se les estaba requiriendo dos requisitos a saber, como lo son: 1) demostrar la creación de empleos a personas residentes en el Departamento y, 2) demostrar el monto real de los ingresos de la sociedad.

Requisitos a mi modo de ver inconducentes..., pues [se solicitan] requisitos abiertamente no contenidos en ninguna de las normas de control poblacional que rigen en el Departamento.

No obstante lo anterior..., anexamos a la presente constancia suscrita por la señora LILIAMS ROMAN DE REMMES quien funge como Gerente de la empresa EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., documentos en donde se hace constar que son 4 los empleos o cargos creados por la empresa AMOR S.A.S.

En el mismo sentido, estamos anexando certificado de ingresos de la sociedad AMOR S.A.S., suscrito por el contador público JOSE ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ, donde se hace constar que, por su actividad comercial, la

sociedad ostenta un promedio de ingresos mensuales de \$32.000.000.

Por las anteriores monsergas ..., solicito... reponer el acto atacado, empero en caso de no encontrar acojo legal..., en subsidio apelo (...)”.

Seguidamente, mediante Resolución número 007607 de noviembre 26 de 2021 decide la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – NO reponer el acto atacado, enviando el expediente ante ésta Superioridad con memorando número 603 radicado en diciembre 02 del mismo año, para resolverse la apelación pedida en subsidio.

En la decisión de NO reposición, la OCCRE se reiteró en lo siguiente:

“(...) [se trata]... de una persona quien pretende ingresar al Departamento en calidad de inversionista en compañía de su cónyuge y su hijo menor de edad, aduciendo una inversión que a la fecha no se encuentra probada, aportando un certificado de cámara de comercio... que [frente] al señor inversionista nada dice...

...aunado a ello, dentro del expediente se aportó certificado expedido por contador público el cual informa que el negocio tiene una producción mensual de treinta millones de pesos, pero queda evidente - sic- en el aire los gastos que genera el negocio como son los de nómina, arriendo, servicios públicos, materias primas. Por ende, es de considerarse deficiente el material aportado... ya que de ello no se prueba una... inversión, ... o el impacto en la generación de empleo... en el Departamento.

... es relevante indicar que, revisada la base de datos, se pudo evidenciar que el señor BRUNO FUCO detentó trámite de residencia por convivencia con la señora ANTONIA MARIA MARTINEZ VALDES identificada con la cédula de ciudadanía número 45482058, registrado... con el radicado número 28415 de fecha 12 de marzo de 2015... y a través de apoderado judicial presentó escrito de archivo indicando que el señor BRUNO FUSCO detentaba enfermedad en estado terminal. Como consecuencia de ello, mediante auto número 0080 del 7 de abril de 2015... se aceptó el desistimiento... (...)”.

A modo de **pruebas**, aparece dentro de la actuación administrativa los siguientes documentos:

1. Solicitud de residencia que impetra la sociedad AMOR SAS en favor de BRUNO FUSCO, GIOVANNA MENDICINO y su hijo menor de edad VALERIO GIA FFREDA, en calidad de socio inversionista, en la fecha mayo 12 de 2021. Fls. 35 a 48.
2. Solicitud aporte de documentos que realiza la Dirección Administrativa de la OCCRE (encargada) al señor RUBEN ALBERTO ROSENAL en calidad de representante legal (saliente) de la sociedad AMOR S.A.S., con constancia de envío a correo electrónico. Fls. 51 y 52.
3. Resolución número 005201 de septiembre 03 de 2021 a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE negó solicitud de residencia temporal de la sociedad AMOR S.A.S., en favor del señor BRUNO FUSCO y su familia, con

- constancia de notificación. Fls. 49, 50, 53, 54 y 55.
4. Petición de información y documentos que eleva el apoderado de la sociedad a la Dirección Administrativa de la OCCRE, en la fecha septiembre 12 de 2021. Fls. 76 a 81.
 5. Recurso de reposición en subsidio apelación que impetra la sociedad AMOR S.A.S. a través de apoderado judicial, en la fecha septiembre 17 de 2021. Fls. 10 a 20. Incluye:
 - 5.1 Memorial poder.
 - 5.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AMOR S.A.S.
 - 5.3 Constancia de vinculación comercial entre la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES – EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S y la sociedad AMOR S.A.S. Fls. 17 a 20.
 6. Resolución número 007607 de noviembre 26 de 2021 a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE resolvió recurso de reposición, junto con acto de notificación. Fls. 4 a 9.
 7. Memorando 603 de diciembre 01 de 2021 a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE envía a mi Despacho la actuación, en aras de resolverse la apelación pedida en subsidio, con fecha de radicación diciembre 02 de 2021.

NUESTRAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

Cuestión Previa.

Sea lo primero indicar que si bien la Resolución número 005201 de septiembre 03 de 2021, a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE decidió negar la petición de residencia por Inversión NO fue notificado al buzón electrónico informado por el interesado en la solicitud inicial, éste Despacho lo tiene por notificado en debida forma, como lo señala el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por conducta concluyente en tanto, el ente societario AMOR S.A.S., a través de apoderado judicial, atacó la decisión mediante el ejercicio oportuno de los recursos de reposición en subsidio de apelación.

En efecto, dispone el artículo 72 de la Ley 1437 Ob. en Cit., lo siguiente:

“(...) Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales (...).”

Dicho lo anterior, señalamos:

Corresponde en ésta instancia decidir si le asiste razón o no a la sociedad AMOR S.A.S., quienes habiendo pedido la residencia en favor de su societario inversionista señor BRUNO FUSCO, su consorte la señora GIOVANNA MENDICINO y su hijo menor VALERIO GIA FFREDA, fue negada, basado en la falta de pruebas demostrativas de dicha condición, en contravía de lo dicho por los recurrentes, quienes indican, entre otros que, los documentos pedidos por la OCCRE no están ***“(...) contenidos en ninguna de las normas de control poblacional que rige en el Departamento (...).”***

Para resolver la alzada éste Despacho tiene en cuenta que el Decreto 2762 de 1991 – como *régimen especial* - estableció de manera taxativa las situaciones que dan derecho a domiciliarse y/o a fijar la residencia (sea permanente o temporal) en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinando las condiciones para obtenerla.

Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia – o si se prefiere, la pervivencia - del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

.....

Y asegura,

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...). Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Ahora bien, en términos del máximo órgano constitucional, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia permanente y/o temporal pueden adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (mirar artículo 2 del Decreto 2762 de 1991)¹, mientras que, en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación en cabeza de las autoridades locales (mirar los

¹ **Artículo 2o.** Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
- Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas que, por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos

artículos 3 y 7 ibidem)².

Pues bien, viene señalado en líneas preliminares que a instancias de la solicitud, la Dirección Administrativa de la OCCRE, para resolución, enmarcó el petitum de inversión en el hipotético planteado en el literal b) del artículo séptimo del Decreto 2762 de 1991, según el cual:

"(...) Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:

b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta de un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los tres (03) años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en éste decreto (...)"

Así, prima facie indicamos un error de interpretación, en la medida que la condición de Inversionista, dista de la circunstancia que prevé el literal b) del artículo séptimo Ob. en cit., éste último que armonizado con el artículo 12 del mismo Decreto 2762 de 1991, supone la contratación de trabajador no residente en territorio insular, para el desarrollo de actividades laborales.

Ahora, ¿Qué se entiende por Inversión y cuáles son los condicionamientos para adquirir la residencia, bajo éste concepto?

Preveía el artículo segundo de la Ordenanza 019 de 2010³ lo siguiente:

"(...) se entenderá como inversionista la persona que invierta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina un monto igual o superior a mil (1000) smlmv, asimismo, se entenderá como inversionista la persona que por sí misma o como representante legal cree empresa, industria o venta de bienes y servicios y que, a través de ésta genere un mínimo de cinco (05) empleos directos, a residentes de las Islas; dentro de éstos empleos no se contabilizará aquellos que pertenezcan a su núcleo familiar; no se entenderá como inversión la compra de bienes inmuebles para uso personal o rentístico.

a. El inversionista que una vez cumpla su periodo legal de tres años de residencia en las Islas solo podrá aplicar para la residencia definitiva demostrando ante la Oficina de la OCCRE que la inversión por la cual se le otorgó la residencia

² Artículo 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.

Artículo 7o. Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:

a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;

b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;

c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto.

El interesado en obtener la residencia temporal deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago.

³ Cuyo artículo 18 derogó todas las que le eran contrarias.

- temporal le ha traído beneficios económicos y sociales a las Islas, deberá demostrar con balances contables fehacientes la evolución positiva del negocio, al número de personas raizales o residentes que se encuentren laborando en su establecimiento comercial y presentar un proyecto que demuestre la sostenibilidad hacia futuro con un término mínimo de cinco (05) años.
- b. La inversión como tal, bien sea en establecimiento comercial o venta de bienes y servicios, deberá ser en un negocio nuevo y si es la compra de uno ya establecido en el Departamento Archipiélago, deberá acreditar los pasos consignados en el artículo segundo y en los literales contenidos en el mismo artículo de la presente ordenanza.
 - c. El inversionista tendrá cuarenta y cinco (45) días para formular el pedido o la solicitud del estudio de la inversión a realizar, anexando todos los documentos soporte exigidos por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE.
 - d. La Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, tendrá un plazo hasta de ciento veinte (120) días para la recepción, estudio y aprobación de la documentación idónea que tenga que ver con la inversión a realizar, es decir, títulos valores, depósitos en cuentas bancarias, licitud del dinero, actas de constitución de sociedad si es persona jurídica, registro de cámara de comercio, cumplimiento de obligaciones fiscales, pasado judicial, estados financieros, certificación de estupefacientes y el proyecto de inversión a realizar.
 - e. Durante los tres (03) primeros años residirá el inversionista en calidad de residente temporal, tiempo durante el cual deberá adelantar la gestión de su residencia como inversionista.
 - f. El costo de la tarjeta de inversionista durante los tres (03) primeros años será de doce (12) smlmv, por cada año.
 - g. En caso de liquidación de la inversión como tal, en un plazo menos a diez (10) años el inversionista perderá el derecho a residir en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, junto con su esposa e hijos, siempre y cuando éstos no sean raizales o residentes legales en el Departamento Archipiélago.
 - h. En caso de venta del negocio establecido los nuevos dueños deberán acreditar los mismos documentos del inversionista vendedor y el inversionista vendedor perderá los derechos a residir en el Departamento temporal o definitivamente.
 - i. El estudio de la documentación que tenga que ver con la inversión, tendrá un costo de doce (12) smlmv, que serán cancelados en la secretaría de hacienda y tendrán como destinación el sostenimiento de un Departamento de Estudios de Inversión localizado en las dependencias de las Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE. Estos dineros serán cancelados al momento de iniciar el trámite de aprobación (...).

Y sí, digo preveía, en la medida que la Ordenanza 019 de 2010 fue declarado nulo⁴ por el Tribunal Contencioso Administrativo de éste distrito judicial, mediante sentencia ejecutoriada de fecha diciembre 14 de 2015, proferida dentro del medio de control de simple nulidad, que impetró el sr. Candelario Mercado Parra en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Asamblea Departamental, radicado 88001233300020150003000, al considerar que,

"(...) La Asamblea Departamental carece de competencia para proferir disposiciones sobre temas de control poblacional, inmigración y circulación de personas y"

⁴ Con excepción del literal e) del artículo tercero, referente a la fijación del costo de la tarjeta de residencia.
FO-AP-GD-05 V: 02

residentes en el Departamento Archipiélago, por ser materia exclusiva del legislador por disposición Constitucional.

Si bien la Ley 47 de 1993, confirió la facultad de reglamentar las disposiciones especiales que para el Departamento, en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación de uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente y de fomento económico que determine la ley; ésta facultad está limitada en lo que determine la respectiva ley, es decir, que es la Ley la que establece qué aspectos son objeto de reglamentación por dicha corporación, de lo contrario se estaría en directa violación a lo establecido en el artículo 189 numeral 11 Constitucional. Toda vez que la potestad reglamentaria se encuentra exclusivamente atribuida al Presidente de la República (...)."

Así, hecha la confrontación directa de la Ordenanza 019 de 2010 con la Constitución y la Ley, concluyó el Tribunal Contencioso de éste distrito judicial, lo siguiente:

"(...) La Asamblea Departamental mediante éste acto administrativo pretendió modificar y derogar tácitamente disposiciones contempladas en el Decreto 2762 de 1991, situación que es jurídicamente inadmisibles en un Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que debido a la naturaleza de éste decreto solo puede ser modificado, derogado o adicionado por una norma de igual categoría.

Igualmente, la mencionada ordenanza adiciona situaciones no contempladas ni en el mencionado Decreto 2762 ni en la Ley 47 de 1993.

Observa la Sala que con la expedición de la ordenanza acusada la Asamblea Departamental, se abrogó competencias que no le fueron conferidas ni por la constitución, ni por la Ley, toda vez que en lo referente al tema de inmigración y control poblacional el Decreto 2762/91 sólo la facultó para determinar el costo de la expedición de la tarjeta... (...)."

De manera particular, frente a la legalidad del artículo segundo de la Ordenanza Ob. en cit., referentes a la calidad de Inversionista, explicó la referida Corporación judicial:

"(...) El artículo 2º hace referencia al tema del inversionista, situación que no fue tratada ni en el Decreto 2762 de 1991 ni en la Ley 47 de 1993.

No puede entonces regular un tema que no viene tratado en ninguna de las normas mencionadas anteriormente.

Adicionalmente, incluye en el literal a) un supuesto fáctico para conceder residencia que no se encuentra establecido en el Decreto 2762 de 1991, que señala tales supuestos en el artículo 2º (...)."

Desde ésta perspectiva, al no existir norma de carácter especial que cree o regule el concepto de residencia por Inversión en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, NO resultaba posible jurídicamente la solicitud, en la medida que ésta precisa condición, NO se encuentra particularmente prevista en el Decreto 2762 de 1991 ni su modificadorio, el Decreto 2171 de 2001, ni en la ley 47 de 1993, ni en la Sentencia Constitucional 530 de 1995, emanada de la H. Corte Constitucional.

De ésta manera, resaltamos el sentir de los recurrentes quienes afirmaron que dentro de la actuación administrativa, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE - intima "(...) requisitos abiertamente no contenidos en ninguna de las normas de control poblacional que rigen en el Departamento (...)", pues en honor a la verdad, tal viene relatado, no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, norma de carácter sustancial especial, que así lo forme, trate o prevea.

Por lo anterior, teniendo presente que el proceso administrativo de petición de residencia es un medio y por lo mismo, las pautas procesales deben aplicarse como un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en las normas sustanciales, me refiero al Decreto 2672 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y la Sentencia C-530 de 1993, entre otros, se mantendrá la nugatoria, pero, por la razón ofrecida en el presente acto administrativo, esto es, al NO existir norma de rango Constitucional o Legal que institucionalice la condición de residencia por inversión en territorio insular.

Por sustracción de materia, NO ahondaremos en los aspectos que vienen reprochados por la sociedad censora, en el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución número Resolución número 005201 de septiembre 03 de 2021, a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE decidió negar la solicitud de residencia por Inversión que impetró la sociedad AMOR S.A.S., en favor de su societario inversionista el señor BRUNO FUSCO, su consorte la señora GIOVANNA MENDICINO y su hijo menor VALERIO GIA FFREDA, pero, por las razones dadas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por secretaría, háganse las notificaciones de ley.

ARTICULO TERCERO: Hecho lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

26 ENE 2022


JULIAN DAVIS ROBINSON
Gobernador encargado

Proyectó. Jim Alvaris Williams Nelson
Revisó. Dra. Diana Patricia Garzón Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
Archivó. R. Avila. Expediente administrativo

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____
() días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, se notificó personalmente
al (a) señor (a) _____ identificado (a) con la cédula
No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____
de fecha _____ () del mes de _____ del año _____, entregándole copia íntegra, auténtica y
gratuita de la decisión. Se le informa además que contra la presente no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR